



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2014-026

Cesación de efectos civiles de matrimonio

Medidas cautelares

Cuaderno Dos

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante en la carpeta cinco y la petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por ser procedente la solicitud incoada de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 597 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: LEVANTAR EL EMBARGO del derecho de cuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 156-72265 de propiedad del señor ENERELDO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. N° 11.430.457 medida que fue ordenada mediante auto de fecha 20 de febrero de 2014 y comunicada a través del oficio civil N° 0172 del 28 de febrero de 2014. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

SEGUNDO: LEVANTAR EL EMBARGO del derecho de cuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 156-75163 de propiedad del señor ENERELDO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. N° 11.430.457 medida que fue ordenada mediante auto de fecha 20 de febrero de 2014 y comunicada a través del oficio civil N° 0172 del 28 de febrero de 2014. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

TERCERO: LEVANTAR EL EMBARGO del derecho de cuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 156-103983 de propiedad



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

del señor ENERELDO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. N° 11.430.457 medida que fue ordenada mediante auto de fecha 20 de febrero de 2014 y comunicada a través del oficio civil N° 0172 del 28 de febrero de 2014. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesías Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbd9be823b2e7182d9529726e09219f367b8f58d35ee1d3290396cbcc4aff25**

Documento generado en 05/09/2023 11:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2017-015

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, será procedente la devolución de los títulos judiciales que fueron consignados con posterioridad a esa fecha por concepto de embargo en favor del demandado LUIS ERNESTO OLARTE ARÉVALO.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la devolución de los siguientes títulos judiciales en favor del demandado LUIS ERNESTO OLARTE ARÉVALO, identificado con la C.C. N° 11.448.006:

- Título judicial N° 409000000158089 de fecha 01/12/2022 por valor de \$262.437,00
- Título judicial N° 409000000158811 de fecha 28/12/2022 por valor de \$425.762,00

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23873c95b5199c2c2cdd2dc16fe6444d6e7fd2a344f8367adf85d6f3ee6aede**

Documento generado en 05/09/2023 11:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2018-043

Ejecutivo de alimentos

(Fijación de cuota alimentaria)

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de ejecutivo de alimentos instaurada por la señora MARIANA FERNANDA MARTÍNEZ GÓMEZ a través de apoderado judicial en representación de su hijo NICOLÁS ALFONSO CAICEDO MARTÍNEZ en contra del señor JULIO CÉSAR GRILLO LÓPEZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. INDICAR** de manera clara y precisa año por año a cuánto asciende el valor de lo adeudado discriminando mes por mes y si corresponde a un saldo o el valor de la cuota alimentaria completa y/o adicional para vestuario.
- 2. EXCLUIR** de las pretensiones la liquidación de los intereses toda vez que estos se liquidan al interés legal (0.5%) y la oportunidad procesal es al presentar la liquidación del crédito.
- 3. REALIZAR** el reajuste de la cuota alimentaria tal y como se indicó en el acta de conciliación de fecha 27 de septiembre de 2018 que es el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente en el mes de enero tal y como lo decreta el Gobierno Nacional.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

4. **ACLARAR** el ordinal sexto del acápite de hechos, toda vez que no se indica el valor ejecutado corresponde al 50% que le corresponde al demandado Hermes Alfonso Caicedo Moreno.
5. **ORDENAR** que por secretaría se anule el radicado 2023-168, toda vez que por factor de conexidad debe tramitarse el proceso ejecutivo bajo el radicado del proceso de fijación de la cuota alimentaria, esto es, 2018-043.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb8ccb648817dea844168445b62af472ca50021f6c79700caa422d6aac336eb**

Documento generado en 05/09/2023 11:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2019-033

Ejecutivo de costas

(Unión marital de hecho)

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que los demandados ANA YAMILE LÓPEZ AGUILAR, DARIO ALFREDO LÓPEZ AGUILAR, JOSÉ GERMÁN LÓPEZ AGUILAR y NELLY MARCELA LÓPEZ AGUILAR a través de apoderado judicial, se notificaron por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. y dentro del término de traslado contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito, dando cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la parte demandante, recorrió en silencio el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

TERCERO: TENER EN CUENTA que el demandado LUIS ORLANDO LÓPEZ CABRA, designo apoderada de confianza, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

CUARTO: NO HAY LUGAR a la designación de un Defensor Público en razón a la concesión de amparo de pobreza ordenada mediante auto de fecha 8 de junio de 2023.

QUINTO: SEÑALAR el día **10 de OCTUBRE**, del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM , para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

1. Copia auténtica del auto de fecha 14 de diciembre de 2021 y Liquidación de costas elaborad por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá dentro del proceso de Unión Marital de Hecho N° 2019-033
2. Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria N° 156-42509

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales

1. Comprobante de pago de fecha 16/06/2023 realizado a la cuenta de depósitos judicial del juzgado por valor de \$1.000.000,00 por Luis Orlando López Cabra.
2. Comprobante de pago de fecha 14/06/2023 realizado a la cuenta de depósitos judicial del juzgado por valor de \$1.000.000,00 por Ana Yamile López Aguilar.
3. Comprobante de pago de fecha 14/06/2023 realizado a la cuenta de depósitos judicial del juzgado por valor de \$1.000.000,00 por Darío Alfredo López Aguilar.
4. Comprobante de pago de fecha 14/06/2023 realizado a la cuenta de depósitos judicial del juzgado por valor de \$1.000.000,00 por Jorge Germán López Aguilar.
5. Comprobante de pago de fecha 14/06/2023 realizado a la cuenta de depósitos judicial del juzgado por valor de \$1.000.000,00 por Nelly Marcela López Aguilar.
6. Reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia

DE OFICIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Interrogatorio de Parte

Citar a la demandante MARÍA DEL CARMEN BARRERA JEJEN y a los demandados JOSÉ GERMÁN LÓPEZ AGUILAR, DARIO ALFREDO LÓPEZ AGUILAR, LUIS ORLANDO LÓPEZ CABRA, ANA YAMILE LÓPEZ AGUILAR y NELLY MARCELA LÓPEZ AGUILAR para que absuelvan interrogatorio de parte.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. YAB LEIDY SOTO REYES, portadora de la T.P. N° 242.269 del C. S. de la J., como apoderada judicial de JOSÉ GERMÁN LÓPEZ AGUILAR, DARIO ALFREDO LÓPEZ AGUILAR, LUIS ORLANDO LÓPEZ CABRA, ANA YAMILE LÓPEZ AGUILAR y NELLY MARCELA LÓPEZ AGUILAR en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

SEXTO: DENEGAR POR IMPROCENTE la entrega de los títulos judiciales toda vez que no se cumple con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd699f0a13122abcfdc4390990e1e9975b540fa46652bad7cf57dca61a071ec**

Documento generado en 05/09/2023 11:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2019-033

Liquidación de sociedad patrimonial

Cuaderno seis

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a los Herederos Indeterminados del señor MARCELINO LÓPEZ (q.e.p.d.) de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarle Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM de los Herederos Indeterminados del señor MARCELINO LÓPEZ (q.e.p.d.), al(a) Doctor(a) José Riaño.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9630ac104fd11c9cbbbe52a8aa8eb583c71d1270991e484819d0cd4c097b8b**

Documento generado en 05/09/2023 11:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2019-250

Sucesión

En razón a que el apoderado judicial de la parte demandante, guardó silencio frente al requerimiento ordenado en el auto de fecha 13 de junio de 2023, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como partidor al(a) Dr(a) Cathy Rocío Cano de la lista de auxiliares de la justicia. NOTIFICAR al designado (a) mediante telegrama.

SEGUNDO: CONCEDER al designado el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de su aceptación para la presentación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75eb89445ed6cecccb1e40f9948833d05291b4489d0e7fa505781ebe3ec5d0ce**

Documento generado en 05/09/2023 11:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-005

Adjudicación judicial de apoyos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

CORRER TRASLADO a los interesados y al Ministerio Público de la complementación informe de valoración realizado a MIGUEL ANTONIO GALINDO ACUÑA por la Asistente Social del juzgado visto en el archivo 033, por el término de diez (10) días de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo del artículo 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dce64f179cc2c19a054eea60bdcbb7e356e6e31daa544afc5266eb3fa76046**

Documento generado en 05/09/2023 11:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2022-085

**Rescisión de capitulaciones patrimoniales
en unión marital de hecho**

En atención a que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó dar aplicación al artículo 78 numeral 14 del C.G.P. a la parte demandada, toda vez que no ha cumplido con el principio de transparencia debido a que en más de una oportunidad ha dejado de enviar copia de los memoriales a la contraparte como lo ordena la norma citada.

Frente a lo solicitado, este juzgado se pronunciará en los siguientes términos:

Las argumentaciones del apoderado judicial de la demandante SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES, se centran en torno a la omisión del cumplimiento del deber legal contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. por parte del apoderado judicial del demandado RUBÉN DARÍO GÓMEZ ALVARADO, pues estima que transgredió dicha obligación al no enviar a su buzón de correo electrónico los diferentes memoriales remitidos al despacho, específicamente el memorial de fecha 23 de febrero de 2023.

Descendiendo al asunto bajo análisis, la disposición procesal en cuestión reza lo siguiente: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar el juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”*** (Negrilla fuera del texto original)

Como sustento de lo anterior y para dilucidar la interpretación de la disposición legal en la que se circunscribe el recurso impetrado, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, señaló que el alcance de dicha norma se ciñe únicamente a los memoriales presentados durante el proceso, de la siguiente manera: ***“Este deber sólo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares. No sucede lo mismo con la demanda, la cual tiene reglas propias para su notificación y traslado.”¹

En ese sentido, y de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional, la norma procesal es muy clara en señalar que los documentos sometidos a envío bajo las circunstancias anteriormente descritas son los memoriales, los que ostentan una calidad y naturaleza totalmente diferente a la de un acto procesal como es la contestación de la demanda, pues el conocimiento de la misma para el demandante deviene con el traslado de las excepciones de conformidad con los artículos 110, 370 y 371 del C.G.P. para los procesos verbales y 110 junto con el inciso final de párrafo 6° del artículo 391 del C.G.P. para los verbales sumarios.

En conclusión, el actuar de la parte demandada se encuadra como violatorio al deber legal descrito en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., pues las actuaciones señaladas como ilegales por parte del apoderado judicial de la parte demandante, hace referencia al memorial de fecha **23 de febrero de 2023**.

23/2/23, 9:49

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa - Outlook

Memorial y Solicitud de Información - Rad 2022-085

B&S Abogados <bscolectivoprofesional@gmail.com>

Jue 23/02/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j02prffac@coendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA FACATATIVÁ

E. S. D.

REFERENCIA: RESCISIÓN DE CAPITULACIONES EN UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES

DEMANDADO: RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO

RADICADO: 2022-085

Referencia: Memorial Solicita Información

JESUS ARMANDO ROA RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Ibagué, identificado con la C.C. 1.110.527.794, y portador de la T. P. 311.567 del C. S. de la J, obrando como apoderado del señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO segun poder enviado en la anterior anualidad, solicito al despacho proceder conforme a memorial adjunto.

Cordialmente,

JESUS ARMANDO ROA RODRIGUEZ

C.C 1.110.527.794

T.P 311.567 C.S. de la J.

Sentado lo anterior, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 que a su tenor literal reza:

“Artículo 3° DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (24 de febrero de 2017) Auto AC1137-2017 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

(...)

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, respecto del reproche elevado por el apoderado judicial de la parte demandante en torno a que el memorial del poder presentado por no le fue enviado a través de mensaje de datos, recuérdese que el espíritu del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. es la lealtad procesal, esto es, que las partes den a conocer a su contraparte las solicitudes que alleguen al despacho judicial de manera simultánea a su radicación; finalidad que actualmente se mantiene y se refuerza con el acceso al expediente de manera virtual, toda vez que permite descargar providencias, piezas procesales y en general acceder sin cortapisas al expediente digitalizado, el que dicho sea de paso tienen acceso las partes integrantes de la Litis en este momento.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ADVERTIR que el abogado JESÚS ARMANDO ROA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.110.527.794 y portador de la T.P. N° 311.567 del C. S. de la J. actuando como apoderado judicial de la parte demandada, incurrió en incumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., por tal razón se le impondrá una multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. La multa se impone a favor de la Rama Judicial.

SEGUNDO: DISPONER que ejecutoriada ésta providencia, deberá consignarse el valor de la multa indicada el ordinal primero, dentro de los diez (10) días siguientes, a órdenes de la Dirección de Tesoro Nacional en la cuenta corriente N° 110-0050-00118-9 del Banco Popular o en la cuenta corriente N° 3-0070-000030-4 del Banco Agrario



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

de Colombia, de lo contrario se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 10º y 11º de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: Contra la presente decisión procede solo el recurso de reposición.

CUARTO: Respecto de la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 7 de septiembre de 2023, será resuelta en audiencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e7b9b5edc163abf6ed0d524730f82228fa0f69bde2332354157edd55c568e5**

Documento generado en 05/09/2023 11:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 2022-147
Filiación Natural**

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación personal realizado respecto de los demandados FLOR MARÍA ORTIZ ACOSTA y ANDREA MARÍA SÁNCHEZ ORTIZ, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal primero del auto de fecha 31 de enero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR POR CUARTO y ÚLTIMA VEZ la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar conformado por SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ CORTÉS, identificada con la C.C. N° 20.405.076, FLOR MIREYA SÁNCHEZ CORTÉS, identificada con la C.C. N° 1.073.426.531 y YULIAN ALDEMAR SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con la C.C. N° 1.073.426.327 para determinar la paternidad de éste último con el señor GERMÁN ALDEMAR SANCHEZ DÍAZ (q.e.p.d.)

OFICIAR al Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. para que programe fecha y hora para la práctica de la prueba genética.

Hacer las advertencias de ley previstas en el artículo 44 del C.G.P. y que el pago de las pruebas de ADN en principio va, a costa de la parte que la solicitó, es decir del demandante.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la apoderada judicial de los demandados SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ CORTES, FLOR MIREYA SÁNCHEZ CORTS y YULIAN ALDEMAR SÁNCHEZ CORTES, toda vez que no fue presentada oportunamente como lo establece el artículo 152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b271d67ed5d37ff7b0cc29df48943fb81da7685b01f93cc6534174f2a0001b99**

Documento generado en 05/09/2023 11:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2023-001

Incidente de desacato

Cuaderno Cinco

En virtud del informe secretarial que antecede, atendiendo la solicitud presentada por la accionante señora Sandra Milena Sierra, en el que da a conocer el presunto incumplimiento por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y SALUD TOTAL EPS, toda vez que dicha entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 19 de enero de 2023.

Así las cosas, se hace necesario dar aplicación al trámite consagrado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, relacionado con el cumplimiento del mismo, sin embargo, previo a dar trámite al incidente se,

DISPONE

REQUERIR al Representante Legal de la EPS SALUD TOTAL, señor LUIS GUILLERMO VÉLEZ ATEHORTUA y el Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, señor JAIME DUSSÁN, para que, dentro del término de 48 horas, informen acerca del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 19 de enero de 2023.

Adviértaseles que el incumplimiento a lo aquí dispuesto, constituye desacato, al tenor de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0567107e3de06807167606f6955f2f96f4136ac141993061b80048d5ce45e214**

Documento generado en 05/09/2023 11:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>